



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el **proyecto de ley 1933/2021-CR**, que propone la "Ley que garantiza la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad".

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Valer Pinto, Héctor; con el voto en abstención de la congresista Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; ningún voto en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley 1933/2021-CR, que propone la "Ley que garantiza la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad", fue presentado por el **congresista Yorel Kira Alcarraz Agüero**, integrante del grupo parlamentario de Somos Perú, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740120 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2024 10:15:38-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

fecha 03 de mayo de 2022, siendo decretado e ingresando a la Comisión de Constitución y Reglamento a los diez días del mismo mes, para su respectivo estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora. El mismo día también fue decretado a la Comisión de la Mujer y Familia, como segunda comisión dictaminadora. Dicho colegiado dictaminó favorable con fecha 13 de setiembre de 2023 la iniciativa legislativa examinada.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados

De la revisión del buscador de proyectos de ley de la página virtual del Congreso de la República, se identificó que durante el periodo parlamentario 2016-2021, se presentó una iniciativa legislativa sobre la materia estudiada. A continuación, el detalle:

Cuadro 1
Proyectos de ley respecto a modificar el Código Único de Identificación del DNI
Período Parlamentario 2016-2021

Proyecto de ley	Título	Último estado
7835/2020-CR	Ley que modifica el artículo 31 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Ley N° 26497	Para el 17/08/2021 fue enviado al Archivo por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR

Fuente: página web del Congreso.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

En adición, esta comisión considera prudente citar el texto sustitutorio del dictamen recaído en la iniciativa materia de análisis, aprobada por la Comisión de la Mujer y Familia, en su segunda sesión ordinaria del 13 de setiembre de 2023. A continuación, el detalle:



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

Cuadro 2

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD
Artículo único. Modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Se modifica el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos: "Artículo 31. El documento nacional de identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la Republica desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un código único de identificación, el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma, salvo que se adoptada durante su minoría de edad, sin afectar el derecho a conocer sus orígenes".
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Adecuación de procedimientos El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a través de sus órganos competentes adecuará sus procedimientos a la modificación prevista en esta ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de su entrada en vigor.

Fuente: Dictamen aprobado por la Comisión de la Mujer y Familia de fecha 13 de setiembre de 2023.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

Mediante los siguientes oficios se solicitó opinión técnica del proyecto de ley examinado:

Cuadro 3
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de ley 1933/2021-CR

OFICIO N°	ENTIDAD	FECHA DE ENVÍO
531-2022-2023-CCR/CR	MINJUS	30.09.22
532-2022-2023-CCR/CR	MIMP	30.09.22
533-2022-2023-CCR/CR	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	30.09.22



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Hasta la elaboración del presente dictamen se ha recibido una sola respuesta de opinión. A continuación, el detalle:

- ✓ La **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio N° D002515-2022-MIMP-SG, de fecha 23 de noviembre de 2022, alcanzó el Informe N° D000245-2022-MIMP-OGAJ, el cual señala, entre otras ideas, lo siguiente:
 - Mediante el artículo 135 del Decreto Legislativo N° 1297 establece que el procedimiento de adopción es gratuito y de carácter confidencial. Asimismo, el artículo 379 del Código Civil señala, entre otros aspectos, que terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del RENIEC para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento, quedando prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. De esta forma, el objeto de la iniciativa estudiada guarda coherencia con el marco normativo vigente.
 - El proyecto de ley propone incorporar en el artículo 31 de la Ley 26947, un Código Único de Identificación para los niños, niñas y adolescentes adoptados/as, sustentando que en dichos casos se adquiere una nueva partida de nacimiento quedando prohibida toda mención a la adopción, bajo responsabilidad del registrador; situación que a la fecha no sucede con el Código Único de Identificación del DNI toda vez que, debido a la naturaleza invariable que ostenta, el niño, niña o adolescente adoptado/a está obligado a mantener el mismo Código Único de Identificación que contiene información relacionada a la partida de nacimiento primigenia, que incluso se encuentra archivada, no pudiendo adquirir un nuevo Código Único de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR,
QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY
ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES
DE EDAD.**

Identificación que contenga únicamente los datos que contiene la nueva partida de nacimiento. Con ello, señala que cualquier persona que consulte a las inscripciones del Registro Único de Identificación, puede acceder a la información de su filiación inicial, viéndose afectado su derecho a la privacidad, es decir, su derecho a mantener en una esfera privada sus datos personales relacionados a su filiación primigenia.

- El Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, establece en el artículo 39, que la inscripción de la adopción notarial o judicial genera una nueva partida en sustitución de la original en la que deberá consignarse el mandato de la adopción. La partida original conserva su vigencia para los efectos de la ley.
- El Código Civil señala en el artículo 379, referido al trámite de adopción, dispone que la misma se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en la Ley de Competencia Notarial, según corresponda. Del mismo modo, dispone que terminado el procedimiento el juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.
- En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva la vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR,
QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY
ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES
DE EDAD.**

- De igual modo el artículo 145 del Decreto Legislativo 1297, referido al derecho de las, niños y adolescentes a conocer sus orígenes en el procedimiento de adopción, señala que "La o el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes, en particular la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica". (...) La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal. En ese sentido, la modificación planteada por el legislador no debe vulnerar el derecho que tiene todo adoptado a conocer sus orígenes, en particular a la información referida a la identidad de sus padres biológicos, por lo que este es un aspecto a considerar en la fórmula legal.
- Es importante señalar que se debe garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que han sido adoptados a conocer sus orígenes, la reserva y confidencialidad de la adopción, la misma que se debe extender a todas entidades involucradas que toman conocimiento del procedimiento de adopción, como es la Dirección General de Adopciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que, a través de sus oficinas registrales, efectúa la inscripción de la nueva partida del niño, niña o adolescente adoptado, sin hacer referencia al alguna a la filiación adoptiva, debiendo proteger su identidad"
- Del mismo modo, el inciso 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece Parámetros y Garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, dispone que, en cuanto a la identidad de la niña, niño o adolescente, al evaluarse el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño o adolescente, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

- De acuerdo a los fundamentos normativos antes mencionados, se considera que el Proyecto de Ley materia de opinión es viable con observaciones, debiendo aplicarse el principio del interés superior del niño, en salvaguarda del derecho a la intimidad familiar y personal de las niñas, niños y adolescentes adoptados y en cumplimiento del artículo 135 del Decreto Legislativo N° 1297, que señala que, la información y los datos consignados en un procedimiento administrativo de adopción son de carácter confidencial, por lo que se recomienda que la fórmula legal contemple el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer sus orígenes y que en la exposición de motivos del proyecto de ley N° 1933/2021-CR, se desarrolle la aplicación del interés superior del niño, ya que, tiene como consideración primordial salvaguardar el derecho a la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes adoptados."
- Indican que corresponde a dicho Ministerio apoyar toda medida legislativa concerniente a las poblaciones vulnerables, la Oficina General considera viable el proyecto de ley N° 1933/2021-CR, con las observaciones detalladas.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, se presenta la fórmula legal del proyecto de ley 1933/2021-CR:

Cuadro 4 PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR	
LEY QUE GARANTIZA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD	
Artículo 1. Objeto de la Ley	La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

Artículo 2. Modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma.

Solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación puede ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación de los procedimientos y reglamentos Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) adecua sus procedimientos y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

Fuente: propuesta legislativa en estudio.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

[...]"

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad."

4.2 Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma."

4.3 Ley 27337, Código de los niños y adolescentes

"Artículo 6.- A la identidad

6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

6.4 Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior."

4.4 Decreto Legislativo 295, Código Civil

"Artículo 379.- Trámite de adopción

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales."

4.5 Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

"Artículo 128.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción

Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción:

- a) Derecho de defensa y representación legal de sus intereses en el procedimiento de adopción.
- b) Derecho a conocer y saber sobre sus orígenes.
- c) Derecho a conservar el nombre aun cuando variaran sus apellidos, excepto cuando esto sea contrario a su interés superior.
- d) Derecho a conservar su nacionalidad y los derechos inherentes a la misma.
- e) Derecho a estar informado, opinar y participar en todo el procedimiento de adopción, de acuerdo a su edad y grado de madurez."

"Artículo 130.- Adopción Nacional

130.1 Se considera adopción nacional cuando:

- a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña y adolescentes con residencia habitual en el Perú.
- b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el Perú.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

130.2 La idoneidad declarada en las adopciones nacionales tiene una vigencia de tres (3) años renovable."

"Artículo 131.- Adopción internacional

131.1 Se considera adopción internacional cuando:

- a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en el Perú que va a ser trasladada/o al país de residencia del o la adoptante.
- b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que reside habitualmente en el extranjero.

131.2 Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el estado peruano sea parte.

131.3 La vigencia de la idoneidad declarada en las adopciones internacionales es la que determina el Decreto de Idoneidad o documento análogo emitido en el país de residencia de las personas solicitantes."

"Artículo 132.- Preservación de identidad cultural y orígenes en la adopción

En la adopción se tiene en cuenta especialmente la preservación de la identidad cultural y orígenes de las niñas, niños y adolescentes, salvo que se afecte su interés superior."

"Artículo 135.- Gratuidad y confidencialidad del procedimiento

El procedimiento de adopción es gratuito y de carácter confidencial."

"Artículo 145.- Derecho a conocer sus orígenes

La o el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes, en particular la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. En el caso de niñas, niños y adolescentes la denegatoria sólo puede fundamentarse en el perjuicio de su interés superior. La solicitud debe ser presentada y tramitada ante la autoridad

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el caso de la adopción administrativa.

La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal."

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 Fundamento de la iniciativa legislativa examinada

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa **1933/2021-CR** se sustenta en los siguientes argumentos:

- El DNI es emitido a todos los peruanos desde el nacimiento o, en el caso de los que se nacionalicen como peruanos, desde que se aprueba el trámite de nacionalización, asignándose un Código Único de Identificación que se mantiene invariable hasta que la persona fallezca.
- De acuerdo al artículo 127 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, indica que: "[...] mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y adoptabilidad, conforma una familia con el/la/los adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado. [...]"
- Uno de los efectos de la adopción, es que la niña, niño o adolescente adoptado adquiere derechos y obligaciones en calidad de hija o hijo con el adoptante,



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

extinguiéndose cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos.

- El artículo 379 del Código Civil, referido al trámite de adopción, establece, entre otros aspectos:
 - Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.
 - La nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida, quedando prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.
- La niña, niño o adolescente adoptado adquiere una nueva partida de nacimiento quedando prohibida toda mención a la adopción, bajo responsabilidad del registrador, situación que a la fecha no sucede con el Código Único de Identificación del DNI, toda vez que, debido a la naturaleza invariable que ostenta, el niño, niña o adolescente adoptado está obligado a mantener el mismo Código Único de Identificación que contiene información relacionada a la partida de nacimiento primigenia, que incluso se encuentra archivada, no pudiendo adquirir un nuevo Código Único de Identificación que contenga únicamente los datos que contiene la nueva partida de nacimiento. Con ello, cualquier persona que consulte las inscripciones del Registro Único de Identificación, puede acceder a la información de su filiación inicial, viéndose afectado su derecho a la privacidad, es decir, su derecho a mantener en una esfera privada de sus datos personales relacionados a su filiación primigenia.
- De la consulta a la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en relación a datos acerca de los niños, niñas y adolescentes



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

adoptados durante el periodo comprendido entre los años 2016 al 2020, se obtiene lo siguiente:

Cuadro 5

• NNA adoptados/as del año 2016 al 2020

TIPO DE ADOPCIÓN	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Regular	113	111	87	94	40	445
Especial	67	51	47	66	61	292
TOTAL	180	162	134	160	101	737



Fuente: exposición de motivos del proyecto de ley 1933/2021-CR.

Del cuadro antes detallado, tenemos que, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se dieron un total de 180, 162, 134, 160 y 101 adopciones respectivamente, lográndose un total de 737 adopciones de niños, niñas y adolescentes.

- Se afirma que las adopciones en el país resultan ser un importante sector al que el Estado debe poner mayor atención en cuanto a su regulación a fin de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados no se vean afectados o puestos en peligro.
- En una nota de prensa publicada en el año 2018, en la página web del Congreso de la República, se señaló que: "[...] el presidente del Congreso, Luis Galarreta Velarde, recibió este miércoles 28 la visita protocolar del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Jorge Luis Yrivarren, quien le solicitó priorizar el debate de un proyecto de ley a favor de los niños adoptados en el país. Dijo que la iniciativa legislativa, propuesta por su institución, busca que el niño, al momento de que sea adoptado, se le genere un nuevo Código Único de Identificación-CUI. "Según la legislación vigente, el

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

niño que es adoptado y que ya tiene un número de DNI continúa con ese número de DNI, de tal forma que los padres biológicos tienen la posibilidad de rastrear la ubicación de ese menor que ya tiene una nueva familia", indicó el funcionario. El jefe de/ RENIEC informó que en el Perú el 99 % de niños de 0 a 17 años tienen identificación. [...]"¹

En ese sentido, se verifica que desde el año 2018 se busca solucionar la problemática antes detallada, sin embargo, ya han transcurrido varios años y aún no se emite la norma que facilite una solución al problema en el que se encuentran muchos niños, niñas y adolescentes.

5.2 Análisis del contenido de la propuesta legislativa en estudio

Habiéndose analizado los fundamentos de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa examinada, observamos que originan las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los alcances del principio del interés superior del niño en relación a su identidad?
- ¿A qué se refiere el derecho a la intimidad personal y familiar? ¿este se afecta en el caso de persona menor de edad que es adoptado?
- ¿El menor adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes?
- ¿La propuesta legislativa examinada protege la identidad y el derecho a conocer sus orígenes del menor de edad? ¿se estaría solucionando el problema planteado en la exposición de motivos de la iniciativa examinada?
- ¿Cuál sería la propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento?

¹ Visto en:

<https://www2congreso.gob.pe/Sirc/Prensa/heraldo.nsf/04NoticiasArchivoHistorico/cc8ec28fb9130d290525844200653a7f/?OpenDocument>



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

En relación con todo ello, y a fin de realizar un mejor análisis, esta comisión considera pertinente desarrollar, en este orden, los siguientes ítems:

- ✓ Principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad del menor de edad.
- ✓ Identidad del menor de edad adoptado en su partida de nacimiento y cantidad de adopciones desde el 2018 al 2023.
- ✓ Derecho a la intimidad personal y familiar, derecho del menor de edad de conocer sus orígenes y planteamiento del problema
- ✓ Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

5.3 Principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad del menor de edad.

La República del Perú es un Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño², adoptada el 20 de noviembre de 1989. Este documento internacional contiene una serie de disposiciones relacionados a una protección jurídica para los niños, entre la más importantes, se encuentra el principio del interés superior del niño. A continuación, su detalle:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los

² Visto en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]"

Aunando más sobre ello, el jurista Fermín Chunga Lamonja señala que este principio es el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia que reúna tres características: amor, comprensión felicidad; pudiendo ello considerarse como darle bienestar".³

Respecto a la legislación peruana, la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, define dicho principio, taxativamente, de la siguiente manera:

"Artículo 2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos."

Por su parte, el Tribunal Constitucional⁴ señala sobre el interés superior del niño:

"11. La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4º que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)". La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en

³ CHUNGA LAMONJA, Fermín. Derecho de Menores. Quinta edición. Lima: Grijley, año 2001, pág. 292.

⁴ Fundamento 11 y 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el 020792009-PHC/TC.

Visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Por tanto, el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, en tanto personas [Cfr. 3330-2004-AA/TC, caso *Ludesminio Loja Mori*].

Se debe indicar que el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes precisa que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Por tanto, entendemos que cuando los instrumentos internacionales aluden al niño como sujeto de derechos (párrafo final del Fundamento 8), para nuestra legislación nacional comprende tanto a los niños como a los adolescentes, resultando que en nuestro caso las menores favorecidas son *niñas* (Fundamento 1).

12. En esta línea, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del interés superior del niño en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06165-2005-HC/TC (Fundamento 14), en la que precisó la responsabilidad de la salvaguardia del principio del interés superior de los niños y adolescentes, y su percepción al señalar:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

"La tutela que ha sido prevista en la Norma Fundamental es permanente, pero como se ha ido estableciendo, la responsabilidad no sólo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a éste, sino de la comunidad toda.

Entonces, por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes (...), ello no es óbice para que este Colegiado acepte y apoye cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos" (énfasis agregado).

[...]"

Ahora bien, en relación a su identidad, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño alude que "[...] Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. [...]"]⁵. Igualmente, la Declaración de los Derechos del Niño⁶, aprobada por la XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas, menciona, expresamente, en uno de sus principios el derecho a la identidad:

"Principio III:

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad."

En ese mismo orden de ideas, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, establece que toda persona tiene el derecho a que

⁵ Visto en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

⁶ Visto en: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

⁷ Visto en: OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (oas.org) https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/351067/DECLARACION_AMERICANA_DE_LOS_DERECHOS_Y_DEBERES_DEL_HOMBRE.pdf



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales. En ese mismo razonamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, menciona sobre la identidad y el derecho del niño lo siguiente:

"Artículo 18 Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

[...]

Artículo 19. Derecho del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

De lo expuesto, esta comisión encuentra que el Estado peruano tiene la obligación constitucional de respetar el principio del interés superior del niño en las diferentes acciones que impacten directa o indirectamente en el niño y el adolescente. Es por ello, que esta comisión realiza el análisis sobre la iniciativa legislativa examinada, en estricto cumplimiento de dicho principio, buscando, únicamente, optimizar los derechos de los niños y adolescentes peruanos. De igual forma, este colegiado afirma que existe diferentes tratados internacionales que resguardan la identidad del menor de edad, teniendo el Congreso de la República la obligación de legislar responsablemente al respecto, sin menoscabar tales derechos.

⁸ Visto en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

5.4 Identidad del menor de edad adoptado en su partida de nacimiento y cantidad de adopciones desde el 2018 al 2023

Referente a la adopción, el Código Civil establece en los artículos 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384 y 385, entre otras disposiciones, lo siguiente:

- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.
- Requisitos para la adopción:
 - Que el adoptante goce de solvencia moral.
 - Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
 - Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentamiento de su cónyuge.
 - Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
 - Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
 - Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
 - Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
 - Que, si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud".
- La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda. Terminado el



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR,
QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY
ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES
DE EDAD.**

procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

- La adopción es irrevocable.
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del presente Código.
- El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.

Por otro lado, la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece, entre otras disposiciones sobre la adopción, lo siguiente:

- ✓ La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.
- ✓ La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales. En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

- ✓ Si ocurrieren circunstancias imprevistas que impidan culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

De lo expuesto, esta comisión afirma que el adoptado adquiere los apellidos del adoptante, desvinculándose legalmente de su familia consanguínea. En otras palabras, a través de la adopción se modifica uno de los caracteres objetivos de la identidad⁹ del adoptado, esto es, el apellido, con el fin de crear un vínculo jurídico parental entre este y el adoptante, conforme a ley.

Es así, que, para llevar a cabo tal modificación, terminado el procedimiento de adopción, el juez, el funcionario competente, o el notario que lo realizó, oficiará al RENIEC, para que extienda la nueva partida de nacimiento, sustituyendo así la original, la misma que es archivada con una anotación marginal sobre la adopción. Esta nueva partida consignará las firmas de los adoptantes como padres, quedando prohibida toda mención de la adopción en la nueva partida.

Tal como evidencia esta comisión, el derecho a la identidad del adoptado es protegido por nuestro sistema normativo, así como su confidencialidad, en resguardo y cumplimiento del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, puesto que, al ser archivada la partida original del adoptado, cualquier persona que desee saber el pasado del adoptado a través de una simple búsqueda no tendría acceso a la partida

⁹ Fundamento 21 de la sentencia recaída en el expediente N° 2273-2005- PHC/TC

"[...]

El derecho a la identidad

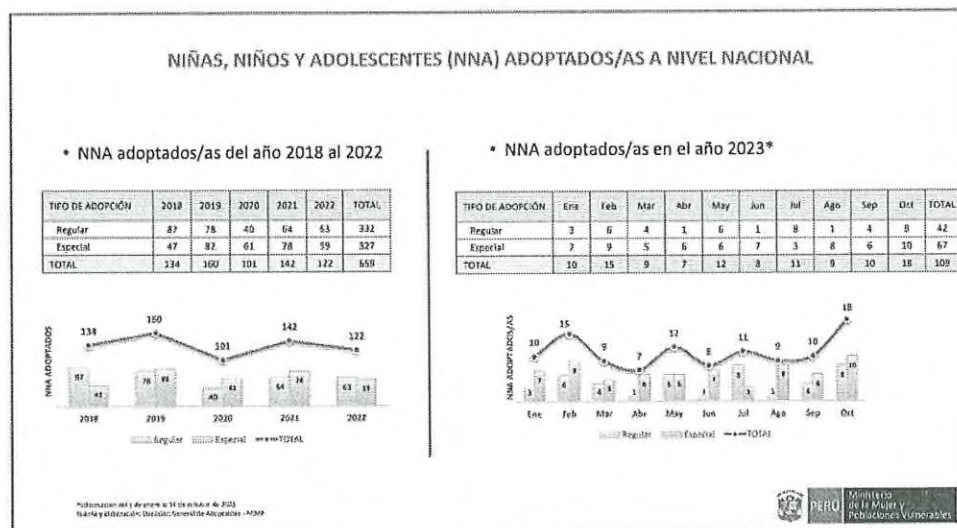
21. Este Tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). [...]"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

original. No obstante, esto no ocurre con el código único de identificación del documento nacional de identidad, situación que es explicada en el siguiente acápite.

Adicionalmente, esta comisión cree conveniente adherir la data de niños, niñas y adolescentes que han sido adoptados desde el año 2018 hasta octubre del año 2023.

Cuadro 6



Fuente: plataforma digital única del Estado peruano¹⁰.

De la información citada, se encuentra que para el año 2018 hubo 134 adoptados a nivel nacional, incrementándose a 160 para el año 2019; no obstante, se redujo esta cifra a 101 adoptados para el año 2020, volviéndose a incrementar en el siguiente año a 142 adopciones y retornándose a una cifra inferior de 122 para el año 2022.

5.5 Derecho a la intimidad personal y familiar, derecho del menor de edad de conocer sus orígenes y planteamiento del problema

¹⁰ Visto en: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/4310755-estadisticas-direccion-general-de-adopciones>



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 7 reconoce el derecho a la intimidad personal, el cual está ligado a la vida privada de cada individuo. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que este derecho está constituido por: "[...] los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño [...]"]¹¹.

Asimismo, el artículo 4 de la Carta Magna establece que el Estado protege especialmente al niño y al adolescente, protegiendo a la familia y promoviendo el matrimonio.

Al respecto, Enrique Varsi Rospigliosi y Claudia Canales Torres, en la obra "Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo"¹², comentaron, entre otras ideas, lo siguiente:

- Contempla el principio constitucional de protección de los menores e incapaces. Este principio fija los parámetros que protegen el derecho de los sujetos más vulnerables a los denominados sujetos débiles. Enrola una etapa de la vida y un estado del ser humano en el que en ambos están más sensibles que los demás.
- Durante la infancia, la familia es la primera fuerza que interviene modulando las experiencias infantiles, fijando conductas y participando en la personalidad progresiva del menor.

¹¹ Fundamento 38 de la sentencia recaída en el expediente N°06712-2005-HC/TC.

Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

¹² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y CANALES TORRES, Claudia, citados por GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter, en la obra "La Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo". Editora Gaceta Jurídica, primera edición, Lima - Perú, 2005, p.508-513.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR,
QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY
ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES
DE EDAD.**

- El principio de protección de los menores está basado en que el derecho de familia en su rol tuitivo contiene normas que protegen, concreta y específicamente, a determinados miembros de la familia que tienen una primacía en lo referente a su protección.
- Se cita a Jorge Parra Benítez, quien señala que el principio de protección consiste en que las normas jurídicas han de procurar la defensa del grupo familiar y de sus miembros, en especial de los que se consideran débiles a fin de generar derechos a su favor y condiciones que les brinden solidez física y social.
- La consagración del principio de protección de menores e incapaces permite el surgimiento de determinadas instituciones, cuya finalidad es velar y tutelar por la persona y bienes de los denominados sujetos débiles. Estas instituciones son: Tutela, Curatela, Consejo de familia, patria potestad, alimentos, adopción, tenencia o custodia.

De igual forma, el constitucionalista Raúl Chaname Orbe menciona sobre la protección de la familia en su obra "La Constitución Comentada"¹³, lo siguiente:

- Los seres humanos son jurídicamente iguales; no obstante, por su naturaleza son diferentes, por esta razón en determinadas circunstancias debe haber protección especial sobre el niño, hasta que adquiera madurez; los adolescentes hasta integrarlo plenamente a la sociedad; a las madres por sus inmensas responsabilidades ante sus hijos y familiares; así como proteger al geronte.
- En principio la familia constituye la unidad fundamental de la sociedad y como tal requiere la protección del Estado, en ese entendido tanto las leyes

¹³ CHANAMÉ ORBE, Raúl. "La Constitución Comentada". Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., novena edición, Lima - Perú, 2015, p.459-461.

Visto en: <https://andrescusiaredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-1.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

nacionales y los instrumentos internacionales buscan fomentar la unidad de la familia, especificando las obligaciones estatales para mantenerla junta y unida cuando se vean separados, a su vez resaltar la importancia de la maternidad para las madres dándoles el tiempo y el espacio para que el lazo entre madre e hijo se desarrolle.

Por otro lado, el artículo 145 del Decreto Legislativo 1297, referido al derecho de los niños y adolescentes a conocer sus orígenes en el procedimiento de adopción, señala que: "La o el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes, en particular la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. [...] La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal." Este apartado hace referencia al derecho del adoptado a saber su procedencia familiar, no necesitando un intermediario para pedir la información a la entidad pertinente.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la información expuesta, encontramos que el problema planteado es que si bien es cierto el niño o adolescente adoptado adquiere una nueva partida de nacimiento quedando prohibida toda mención del procedimiento de adopción en este nuevo documento, bajo responsabilidad del registrador, esto no sucede con el código único de identificación, que se mantiene igual, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Ello en razón a que dicho dispositivo legal ordena que el código único de identificación es invariable hasta el fallecimiento de la persona.

Sin el cambio citado, se afectaría los datos de confidencialidad del menor de edad, pues existiría una trazabilidad de su identidad anterior, vulnerando el principio del interés superior del niño y el derecho a la intimidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

Cabe mencionar que, si bien es cierto el pedido de un tercero de obtener los datos de un menor de edad es limitado, de acuerdo a los artículos 4 y 62 del Decreto Supremo 015-98-PCM, aprueba Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el que indica que corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que les soliciten, observando lo dispuesto en el art. 4¹⁴ de la norma citada, esto es no entregar información reservada como la relacionada a la adopción; esto no significa que se elimine la trazabilidad entre la anterior identidad del adoptado con sus nuevos apellidos, pues mantiene el mismo código único de identidad.

Habiendo identificado el problema que impacta negativamente con los niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, esta comisión considera prudente pronunciarse con una modificación en el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cumplimiento del principio del interés superior del niño y el derecho a la intimidad.

5.6 Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

¹⁴ **Art.4°.-** Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.

La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Al respecto llámase información reservada a la siguiente:

- a) A la señalada en los incisos b), c), d) y e) del Art.22° del presente Reglamento, así como la referente a la filiación de la persona.
- b) Causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.
- c) Causales de interdicción de las personas. d) Causales de inhabilitación de las personas.
- e) Causas de la declaratoria de quiebra.
- f) Cualquier referencia al domicilio de las personas. Salvo disposición legal en contrario.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

Esta Comisión propone que se adhiera un último párrafo al artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, agregando que: "En el caso de persona adoptada durante su minoría de edad, el Código Único de Identificación es modificado, sin afectar su derecho a conocer sus orígenes."

La propuesta se basa en los siguientes fundamentos:

- Se sustenta en el principio del interés superior del niño, que implica que el Estado considere de manera primordial las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos. En el presente caso el derecho humano que se está optimizando en beneficio de los menores de edad es el de la intimidad.
- Al asignarle un nuevo código único de identificación al menor de edad adoptado, la trazabilidad de éste con su partida original se corta, minimizando la posibilidad que un tercero tenga manera de identificar la anterior identidad del menor.
- Esta Comisión recoge la opinión vertida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, en relación a que se incorpore al texto sustitutorio que no se debe vulnerar el derecho que tiene todo adoptado a conocer sus orígenes, en particular a la información referida a la identidad de sus padres biológicos. Esto en cumplimiento del artículo 145 del Decreto Legislativo 1297, referido al derecho de los niños y adolescentes a conocer sus orígenes en el procedimiento de adopción.

Con estas modificaciones expuestas, la Comisión considera viable la iniciativa legislativa examinada.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

El texto sustitutorio propuesto modifica el artículo 31 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. A continuación, el detalle:

Cuadro 7

LEY 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	TEXTO SUSTITUTORIO
"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma.	"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido asigna un Código Único de Identificación el mismo que se mantiene invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma. En el caso de persona adoptada durante su minoría de edad, el Código Único de Identificación es modificado, sin afectar su derecho a conocer sus orígenes."

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 8

SUJETOS	BENEFICIOS
---------	------------

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

Adoptado	Se fortalece el principio de interés superior del niño y el derecho a la intimidad, optimizando la reserva y confidencialidad de los antecedentes del adoptado ante terceros.
Adoptante	Se optimiza el derecho a la intimidad de la familia que acoge al niño adoptado.
Ciudadanía	Promueve en las familias la opción del procedimiento de adopción, en virtud que se garantizará su reserva y confidencialidad de los datos del menor de edad adoptado, otorgándose un nuevo código único de identificación para éste, con el fin que terceros no tengan información sensible para acceder a los antecedentes de identidad del adoptado.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 9

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
El Reniec	Hacer las actualizaciones pertinentes del código único de identificación en el sistema de su Institución, así como la emisión de nuevos DNI para el adoptado, con el fin de cumplir con la reserva y confidencialidad de la adopción en el marco de la aplicación del principio de interés superior del niño y el derecho a la intimidad.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** del proyecto de ley 1933/2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD

Artículo único. Modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Se modifica el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido asigna un Código Único de Identificación el mismo que se mantiene invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma.

En el caso de persona adoptada durante su minoría de edad, el Código Único de Identificación es modificado, sin afectar el derecho a conocer sus orígenes."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de procedimientos

El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) adecua sus procedimientos en concordancia a esta ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR,
QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY
ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES
DE EDAD.

Dese cuenta,

Sala de Sesiones

12 de diciembre de 2023.

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2023 18:28:50-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2023 17:35:26-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2023 11:24:55-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 12:38:17-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 12:19:09-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2023 14:03:09-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2023 15:27:00-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181740128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2023 16:59:04-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2023 18:27:16-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 27 de febrero de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Comisión de Constitución y Reglamento

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR,
QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY
ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES
DE EDAD.



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2023 18:25:42-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/01/2024 23:31:42-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/01/2024 15:28:32-0500



Firmado digitalmente por:
REYMONDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2023 11:15:08-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2024 13:02:08-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/01/2024 11:00:18-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/12/2023 14:03:43-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2023 18:21:57-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2023 14:27:44-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2023 11:25:24-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2023 21:35:49-0500



Firmado digitalmente por:
TAIBO CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/12/2023 11:28:31-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.pe
Enviado el: viernes, 12 de enero de 2024 09:28
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 528326990171276e062f457a8c928667.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE ENVÍA DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1933/2021-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD APROBADO EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN REALIZADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DLE TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPATADOS.

[Fecha]: 2024-01-12 09:27:50

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.